

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por BANCOLOMBIA S. A., frente a ELIZABETH LUGO MARTÍNEZ, radicado al 2023-00013-00; allegado memorial que solicita la terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de abril de 2023.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0247/2023
Radicado 178774089001-2022-00150-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se examina de nuevo la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S. A., frente a ELIZABETH LUGO MARTÍNEZ, radicada bajo el 2023-00013-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación con el ánimo de obtener el pago de una suma de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Obra inscripción de embargo sobre el bien identificado con matrícula 103-15994, sobre la cuota parte que ostenta la demandada.

Igualmente, sobre dineros depositados en:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AGRARIO; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO

SUDAMERIS; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA; BANCO BBVA; BANCOOMEVA; BANCOLOMBIA; BANCO PICHINCHA; BANCO W; BANCO ITAÚ y BANCO FALABELLA.

Se trae memorial suscrito por quien funge como endosataria de la entidad crediticia que persigue la terminación por pago del proceso y el levantamiento de cautelas.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Obra en el plenario memorial que persigue la terminación del proceso por pago, por quien ostenta la calidad de endosataria en procuración, lo que indica que se le han transferido las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, por tanto, es titular de derechos y obligaciones como un representante, incluso de las que requieren de cláusula especial, lo que no le está permitido es la transferencia del dominio.

Lo anterior nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud, por lo que será favorable la decisión.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el cincuenta por ciento que la demandada posee sobre el bien identificado con matrícula 103-15994.

Igualmente sobre los dineros depositados por la demandada en las entidades bancarias ya citadas.

Se libraré oficio de rigor.

Ello atendiendo a que no existen medidas sobre remanentes.

Se ordenará el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del

código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la acreedora.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud, en consecuencia, **Decreta** la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, promovida por la BANCOLOMBIA S. A., frente a ELIZABETH LUGO MARTÍNEZ con cédula 1.061.368.983, radicada bajo el 2023-00013-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de las medidas ordenadas dentro de la actuación así:

1- Los dineros depositados por la deudora en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AGRARIO; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO SUDAMERIS; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA; BANCO BBVA; BANCOOMEVA; BANCOLOMBIA; BANCO PICHINCHA; BANCO W; BANCO ITAÚ y BANCO FALABELLA.

2- Sobre el derecho de cuota que posee la señora ELIZABETH LUGO MARTÍNEZ en el predio identificado con matrícula 103-15994.

Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la parte ejecutante.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 059 del 18/4/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO